



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, Mayo 28 de 2021

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

Secretaria.-

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA EN ORALIDAD.**  
Montería, Mayo Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

A través de apoderado judicial los señores **MARTHA LIGIA PINZÓN PEÑATA, MABEL PINZÓN PEÑATA y VICTOR ELIECER PINZÓN PEÑATA**, presentaron demanda verbal sumaria de Adjudicación de Apoyos Transitorios contra la señora **ELSY PINZÓN PEÑATA**; revisada la demanda de la referencia se percata el despacho que la misma cumple los requisitos que se prescriben para todo tipo de asuntos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P. y los contenidos en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 el cual es del siguiente tenor:

*“Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.*

En el caso que nos ocupa se observa que quien presenta la demanda probó la relación de confianza e interés legítimo respecto a la persona titular del acto, toda vez, que son hermanos de la señora **ELSY PINZÓN PEÑATA**, lo que se constata con los registros civiles de nacimiento aportados (folios 11 y reverso y 12).

Por otro lado se observa que no fue anexada a la demanda la valoración de apoyos, el juzgado no obstante lo anterior, se obtendrá de ordenar la práctica de valoración de apoyo, toda vez, que en el caso bajo estudio mediante sentencia de fecha 02 de Febrero de 2018 proferida por este juzgado, dentro del radicado No 23001311000320170021500 fue decretada la interdicción por discapacidad mental de la señora **ELSY PINZON PEÑATA**, con base en las pruebas documentales aportadas tales como la historia clínica de la señora **PINZON PEÑATA**, la certificación expedida por el psiquiatra, la prueba pericial practicada por medicina legal a la cual se le corrió traslado ordenado en la ley, y las demás pruebas practicadas dentro del proceso en mención. Y la presentación de la demanda de la referencia obedece a la defunción de la curadora designada.

Sumado a lo anterior, se tiene que en oportunidades anteriores hemos oficiado a los entes estatales como la Defensoría del Pueblo, encargada de realizar la valoración de apoyos, señalados en la ley 1996 de 2019, y hemos obtenido respuestas negativas al respecto indicándonos que *“Efectivamente, la citada ley determina en su art. 11 que el servicio de valoración de apoyo podrá ser realizado por entes públicos y privados y deberá prestarle como mínimo la Defensoría del Pueblo, personería y los entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías en el caso de los distritos. Por otro lado, los art. 12 y 13 dispone de sendos plazos para que el gobierno nacional establezca los lineamientos y protocolos para la realización de valoración de apoyo y de igual manera expide los lineamientos para la prestación del servicio.*

*Con respecto de estos lineamientos y protocolos la misma ley ordena que el gobierno nacional a través del ente rector del SISTEMA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, en un plazo no superior de un año contado a partir de su promulgación (26 de Agosto de 2019) y previo concepto del CONCEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD expedirá los lineamientos y protocolos para la realización de la valoración de apoyo.*

*Por otro lado, la misma ley dispone que el ente rector del SISTEMA NACIONAL DE DISCAPACIDAD en un plazo de 18 meses de meses contados a partir de su promulgación, donde se reglamentara el servicio de valoración de apoyo. Y a la fecha, aunque se están validando por parte del denominado ente rector y consejo nacional los lineamientos y el decreto reglamentario, no han sido aprobado por las autoridades administrativas correspondientes en los términos requeridos por la ley a efectos de poder tramitar por parte de las entidades encargadas de ese propósito las solicitudes de valoración de apoyo,*

***En consideración a lo anterior nuestra entidad no está prestando el servicio que ustedes nos están solicitando.”***

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** de manera excepcional la demanda **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS**, presentada por los señores **MARTHA LIGIA PINZÓN PEÑATA, MABEL PINZÓN PEÑATA y VICTOR ELIECER PINZÓN PEÑATA.**

**2.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.

**3.- NOTIFICAR** a la señora **ELSY PINZÓN PEÑATA.** Córrese traslado de la demanda por el término de diez (10) días, sin perjuicio de su derecho de oposición en cualquier etapa o momento procesal.

**4.- NOTIFICAR** del presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio público adscritos a este Juzgado.

**5.- CÓRRASE** traslado de la presente demanda al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días.

**6.- ABSTENERSE** de ordenar la práctica de la valoración de apoyo por las razones expuestas en la parte motiva.

7.- **PREVÉNGASE** a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente constancia del envío de citación, y/o Aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C. G. P.

8.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **ROBERTO AGUDELO PINZÓN**, portador de la cedula de ciudadanía No. 13.839.361 y T.P. No. 40.859 del C. S. de la J., como apoderado de los señores **MARTHA LIGIA PINZÓN PEÑATA, MABEL PINZÓN PEÑATA y VICTOR ELIECER PINZÓN PEÑATA**, de conformidad al memorial poder presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ**

*Radicada bajo el Núm. 23 – 001 31 – 10 – 002 – 2021 – 001100 – 00, hoy Mayo 28 de 2021.-*